

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Jueza, el presente proceso verbal, en el cual se requirió con desistimiento tácito a la parte activa del proceso en proveído del 8 de julio de 2020, para que procediera con la notificación personal de los demandados ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, esta última entidad remitió al despacho solicitud de notificación personal con el poder general conferido mediante escritura pública No. 1532 del 1 de noviembre de 2017.

También pongo en conocimiento que el vocero judicial de esta causa allego memorial el 28 de agosto de 2020, informando que inicio diligencias de notificación personal de la demandada el marzo 10 de 2020.

Y el día 21 de octubre de 2020 aporta la parte activa de este proceso, nuevas diligencias de notificación personal de las demandadas ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA (14/10/2020) y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2020.

Manizales Caldas, 22 de octubre de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
**SECRETARIA.**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	<b>170013103005-2019-00301-00</b>
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Auto:</b>	Interlocutorio
<b>Demandante:</b>	MARINELA RAMIREZ HERRERA MARTA LIBIA HERRERA SALAZ YAMID RAMIREZ HERRERA
<b>Demandado:</b>	ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

De cara a la constancia secretarial y verificadas las diligencias de notificación personal surtidas por el vocero judicial interesado en esta causa, se tiene que no es posible acogerse la notificación personal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, toda vez que esta entidad desde el pasado 6 de Julio

de 2020, había presentado solicitud de notificación personal, la cual fue allegada al buzón electrónico de esta sede judicial, aportando la Escritura Pública No. 1532 del 1 de noviembre de 2017, mediante la cual le es conferido un poder general para representar los intereses de la aseguradora a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELAEZ.

Pese a ello, el despacho procedió mediante proveído del 8 de julio de 2020 a requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera con la notificación de las demandadas y se informó en la constancia secretarial sobre la solicitud de notificación personal de la vocera judicial de la aseguradora. Así mismo por parte de la Secretaría del despacho se procedió a remitir esta solicitud de notificación al abogado de las demandantes a su correo electrónico para que procediera con el trámite de notificación de esta entidad aseguradora. (07/07/2020).

Por lo tanto, frente a la notificación de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, debe decirse que la misma debió surtirse como una notificación por conducta concluyente, atendiendo el precepto legal contenido en el inciso 2 del artículo 301 del Estatuto Procesal Civil, por ello para garantizar el derecho al debido proceso, defensa judicial y evitar futuras nulidades el despacho se dispone a **RECONOCER** personería para actuar en los términos del poder general conferido a la **Dra. ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.130 y T.P. No.105.538 del C.S de la J.

En virtud de lo anterior conforme con al canon citado, a la Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se le entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado dentro del presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda del 29 de enero de 2020, el día en que se notifique la presente decisión y le empezaran a correr los términos para contestar la demanda.

De otro lado se tienen las diligencias de notificación personal de la demandada **ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA**, de las cuales se puede

observar que el apoderado judicial agotó para el día 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, si bien se observa que la misma fue recibida el 13 de marzo de 2020, pero una vez revisado con detenimiento la fecha que se adosa en el oficio referente a la admisión del proceso es errada, por cuanto la fecha de admisión de este proceso es del 29 de enero de 2020 y no del 27 de enero de 2020 como lo precisó el togado, aunado a que no existe en esta diligencia el cotejo de la empresa de servicio postal, tal y como lo dispone el inciso 4, del numeral tercero del precepto legal 291 del CGP, tales diligencias no pueden ser acogidas por el despacho.

Se encuentra también en el expediente nuevas diligencias de notificación personal<sup>2</sup> dirigidas a la señora **ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA**, que tienen como fecha de envío del 14 de octubre de 2020, existiendo cotejo y constancia de envío de la notificación, sin embargo no se observa que este último documento contenga la fecha de recepción de esta diligencia y deberá también probar cuales fueron los anexos que remitió junto con la notificación personal remitida el 14 de octubre a la señora ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA. motivo por el cual el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda en los términos indicados, so pena de disponer la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término arriba mencionado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza

**Firmado Por:**

---

1 Ver documento 9.  
2 Ver documento 11.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a77a8140bb80a889ce7fac0cbc1be57205e4eabbb03b0849f95e7ab545202  
e7**

Documento generado en 23/10/2020 04:49:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**